

HONORABLE  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
SALA UNICA DE DECISION  
E. S. D.

Magistrado Sustanciador: NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Ref.: Expediente 54-518-31-12-001-2017-00042-01

En mi calidad de apoderada de la empresa HELIOTERMICA SAS y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar los ALEGATOS dentro del trámite del recurso de apelación del proceso de la referencia.

Reitero los conceptos presentados en la sustentación del recurso de apelación, y presento a continuación la posición de esta defensa en contra de la sentencia de primera instancia argumentando la INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS respecto a:

1. HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS POR CONFESION
2. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES
3. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

En consecuencia, la sentencia de primera instancia se dictó desconociendo los mandatos legales para la apreciación de las pruebas, la disposición de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso preservando los principios y garantías constitucionales, dejando de lado además las normas laborales, procedimentales y constitucionales sobre la igualdad entre las partes y el debido proceso, derechos y garantías judiciales amparadas por la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la ley 16 de 1972.

1. **RESPECTO A LOS HECHOS PROBADOS POR CONFESION EN LA PRIMERA AUDIENCIA QUE FUERON ELIMINADOS DEL DEBATE PROBATORIO, PERO LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA HIZO CASO OMISO A LAS NORMAS PROCESALES MODIFICANDO DICHA CONFESION.**

- Las partes estuvieron de acuerdo y se declaró por confesión que hubo contrato verbal entre la empresa HELIOTERMICA SAS y el demandante **desde el 5 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014 devengando un salario mínimo**, situación que mi representada admitió desde la contestación de la demanda.

- Las partes declararon por confesión que hubo **contrato escrito a término fijo desde el 1 de mayo de 2014 al 23 de diciembre de 2014 con un salario mensual de \$1'300.000 pesos**, hecho que mi representada declaró como cierto desde el momento de la contestación de la demanda.

Al estar confesos los hechos relacionados con las fechas y montos de ingresos pactados en los dos contratos de trabajo, deben salir del debate probatorio todos aquellos que se refieren al mismo asunto, esto es, el hecho PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO NOVENO y la Pretensión PRIMERA y SEGUNDA de la demanda en lo que se refieren a fechas de los contratos, valores de los salarios pactados, valores que hacían parte del salario, todo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia al momento de dictar sentencia no tuvo en consideración este mandato judicial y modificó los hechos declarados por confesión al determinar que se había pactado como parte del salario un valor mayor y por ende, ordenó que se realizara un reajuste a la liquidación por el salario del demandante. Lo anterior desconoce abiertamente el numeral 3, del Parágrafo 1o, del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral que dice que el Juez:

***"Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial"***

Por lo tanto, honorables magistrados, solicito estarse atento a los mandatos y formalidades exigidas para cada juicio como parte del derecho fundamental del debido proceso, en el caso particular modificando la sentencia de primera instancia en el sentido que al demandante se le pagaron todos sus salarios y prestaciones conforme a lo pactado y no hay lugar a ningún pago adicional.

## **2. RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEJADAS DE VALORAR EN PRIMERA INSTANCIA SIN NINGUN OTRO ARGUMENTO PROBATORIO PARA DESECHARLAS.**

- a. **No existe ninguna prueba de alguna relación laboral antes del 5 de marzo de 2013 o diferente a los dos contratos declarados por las partes por confesión.**
- b. Respecto al supuesto pacto para el **PAGO DE COMISIONES** según el acta 11 del 14 de agosto de 2014 de HELIOTERMICA se establecen las comisiones de ventas **solo para vendedores externos del 5 al 10% o del 1.5% después de alcanzar un**

**umbral de utilidad de 30 millones, para negocios con posterioridad al 12 de agosto de 2014** según se expresa a continuación:

"... respecto a los asesores no se van a vincular a la empresa sino que trabajarán de forma externa..." "...Estas condiciones aplicarán a partir de la firma de la presente acta, luego de alcanzar el umbral de utilidad de la empresa, además no tienen carácter retroactivo, tampoco aplicarán a proyectos que ya estén en curso a la fecha del acta".

- c. Estas condiciones nunca se cumplieron y no como lo quiere hacer ver el demandante para confundir al juez de instancia que era un pacto desde el inicio de la relación laboral que hacía parte de su salario. Es de anotar que el demandante estuvo presente en esas reuniones y las actas son aportadas por él mismo según consta en el folio 32 y folio 35 del expediente, y por el contrario lo que demuestran es precisamente que el demandante **NO TENIA DERECHO A ESAS COMISIONES**, muy diferente fue el pago de una bonificación que se le hizo al demandante por mera liberalidad del empleador en febrero de 2014, seis meses antes de dichas actas, que no constituía ni comisión ni mucho menos salario de acuerdo con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante lo anterior sin ningún argumento probatorio que desacreditara las mismas pruebas documentales aportadas por ambas partes, la juez decide desconocerlas y declarar que si se pactaron comisiones como parte del salario por lo que la juez estaría contraviniendo las formalidades procesales del régimen probatorio conforme al artículo 176 del Código General del Proceso.

- d. sobre los **PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES Y LIQUIDACIONES SOBRE TODO EL TIEMPO DE LA RELACION LABORAL**, respecto al primer contrato a folio 138 del expediente procesal el demandante acepta que se pagaron aportes sobre el salario mínimo e igualmente se encuentran los soportes de pago dentro del expediente del folio 93 al 115, también están las pruebas dentro del expediente pago prestaciones sociales y liquidación primer contrato que el mismo demandante firmó y que son visibles a folio 397 del expediente procesal.
- e. Respecto al segundo contrato se encuentran todos los soportes de pago a los aportes de seguridad social del folio 93 al 115, en el mismo sentido se encuentra la liquidación laboral a 31 de octubre de 2014 visible a folio 394 y paz y salvo firmado por el trabajador visible a folio 66 donde consta el cumplimiento de todas las obligaciones laborales del empleador.
- f. Respecto a la obligación de mi representada de **ENTREGAR VESTIDO Y CALZADO DE LABOR**, como parte de las

prestaciones sociales, las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, concretamente el hecho séptimo de la demanda, el mismo demandante explica las funciones que le fueron encomendadas por razón de su cargo, entre las que se encontraban las de buscar y contratar personal, manejar la sostenibilidad de la empresa, debido a que el Gerente *"no podía estar al frente de la empresa por encontrarse en otra actividad en la ciudad de Pamplona por ser docente de planta, presidente de ASPU Y vicerrector de investigaciones de la universidad de Pamplona para esos periodos"*, prueba suficiente para determinar que el demandante era la persona encargada de realizar la entrega de las dotaciones al personal de la empresa incluso para él mismo, y si no realizó dicha entrega para él, entonces quedaría configurada la temeridad y mala fé de no entregarlas con el fin de solicitar su reclamación posterior.

- g. respecto a la solicitud de **INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**, el acta No. 13 del 31 de octubre de 2014, prueba que fue presentada por ambas partes visible a folio 75 de la demanda, se evidencia que el demandante se tomaba por su propia voluntad y sin autorización unos días de descanso, y que posteriormente llamó a la empresa a decir que no volvía más lo que es prueba contundente de su renuncia y abandono del cargo.
- h. Dentro de las pruebas documentales también aparece un derecho de petición presentado por el demandante a la empresa luego de un mes del abandono de su cargo, ratificando que era decisión unilateral de él tomarse un tiempo de descanso, informado que entregó la casa bodega donde vivía, empaco gran parte de sus cosas hacia pamplona, y que también solicitó el traslado de la EPS para que lo atendieran en pamplona, lo cual son hechos inequívocos sobre su intención de renunciar y abandonar su cargo en HELIOTERMICA.
- i. También informa que por situaciones de salud se ausentó, pero no allega ninguna incapacidad ni certificado médico o resultado de exámenes, lo único que adjunta es una solicitud para la realización de exámenes de rutina con la que pretende disfrazar su renuncia para exigir una indemnización por despido injusto.
- j. El pantallazo de la carta permiso que obra en el expediente a que se refiere el demandante en repetidas oportunidades prueba que el documento fue creado el 2 de octubre, es decir 8 días antes de recibir los supuestos resultados de los exámenes lo que evidencia total temeridad y engaño sobre su situación de salud.

- k. El acta No. 13 del 31 de octubre de 2014 de HELIOTERMICA no declara la terminación del contrato sino que hace constar su ausencia, se acepta su renuncia y se da por terminado el contrato de trabajo con el demandante por justa causa.

Sobre la terminación del contrato por renuncia tácita del trabajador se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias oportunidades como se señaló en la sentencia T- 381 DE 2006 así:

*"...voluntariamente tomó la decisión de viajar al Tolima, según dice para ir al médico porque estaba enferma, pero que en razón a ello no se le expidió ninguna incapacidad; que comunicó su determinación telefónicamente a la accionada...*

*...Es cierto que no se cuenta con una prueba directa del acto de renuncia, como lo sería por ejemplo un escrito en tal sentido, ni de las condiciones en que la plantea la accionada...*

*...Lo anterior se fundamenta en la regla general de derecho, de que los actos de voluntad, como lo es la renuncia, no siempre deben ser expresos, sino que también pueden ser tácitos, cuando se reflejan en comportamientos inequívocos que producen las mismas consecuencias de los abiertamente manifestados;*

*Bajo esta perspectiva, para la Sala, al estar demostrado que por voluntad y motivaciones propias, fue la accionante la que decidió retirarse de su lugar de trabajo, así como prolongar unilateralmente su ausencia por un excesivo lapso de tiempo, revelan inequívocamente su intención de dar por terminada la relación laboral, es decir de renunciar a la misma.*

*Debe sí resaltarse, que por parte de la accionante no se acreditó ninguna situación de fuerza mayor que irresistiblemente la obligara a ausentarse de su lugar de trabajo por tanto tiempo, para que lo que fue valorado como su renuncia, se desvirtuara; para el caso, sería una incapacidad médica, pues alega que fueron aspectos de salud lo que originó su demora. Además, que este tiempo de ausencia que frente a lo que son sus actividades laborales resulta excesivo, y fue voluntario porque no se convino con su empleador"*

Dicha sentencia describe con gran similitud la situación presentada con el demandante donde no solo pretendía engañar al empleador aduciendo situaciones de salud inexistentes, sino que demostró inequívocamente su intención de no regresar a la empresa lo que se ajusta a la renuncia tácita por lo que fue aceptada por mi mandante y su contrato de trabajo se terminó por justa causa donde además se configuraron las causales descritas en el

numeral 1 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador.

La juez en primera instancia no valoró debidamente estas pruebas documentales, en especial las actas de la empresa que se deben tomar como auténticas pues al ser aportadas por ambas partes hay certeza sobre las personas que las elaboraron según el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo tanto la juez de primera instancia omitió el cumplimiento del artículo 164 de la misma normativa procesal que ordena que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

### **3. RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE NO FUERON APRECIADAS EN SU CONJUNTO DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

- a. Respecto al pacto que hicieron las partes para el pago de supuestas comisiones como parte del salario, el testimonio de la Contadora de la empresa la señora Lucy Myden Duran, quien estuvo presente en la realización de las actas y conocía la situación financiera de la empresa expresó que las comisiones a que hace referencia el demandante no se estipularon para el personal de la empresa y por el contrario la bonificación que el demandante recibió fue por mera liberalidad del empleador de forma extralegal según lo estipulado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y que no constituyó salario.
- b. El testimonio de la asistente y secretaria Yenny Dueñas, testigo directa de los hechos ocurridos en la empresa dijo que las comisiones de ventas solo eran para vendedores externos tal como consta en las actas de la empresa y asegura que nunca se pactaron con ningún trabajador en particular, dice además que todos los clientes llegaron a la empresa por la visibilidad de la publicidad, de la ubicación y de las estrategias de mercadeo de HELIOTERMICA.
- c. Los demás testigos no saben sobre las comisiones, solo el señor Diego Alvarado quien no era trabajador de la empresa, no conocía el manejo de la misma, no le consta que se pactaron esas comisiones, solo afirma que Javier le contó sobre pagos de comisiones, además el señor Diego Alvarado fue denunciado ante la fiscalía por el delito de falso testimonio en este proceso. Todo esto le resta cualquier credibilidad a su testimonio.
- d. La actual representante legal de la empresa señora VERONICA PATRICIA RESTREPO quien para la época de los hechos no era representante legal ni hacia parte de la empresa, no fue testigo de

los hechos y no se decretó su testimonio dentro del proceso sino que se solicitó un interrogatorio de parte donde se le preguntó por dicha bonificación, quien respondió según lo que había escuchado, que fue una bonificación por mera voluntad del gerente de aquel entonces por un proyecto específico, no obstante la Juez de primera instancia decidió interpretar erróneamente su apreciación y desechar a los testigos directos de los hechos y poner su testimonio por encima de quienes si estuvieron allí y determinar por esa afirmación que fue una comisión pactada que hacía parte del salario del demandante.

- e. Respecto a la **RENUNCIA TÁCITA DEL TRABAJADOR** por ausentarse de su puesto de trabajo sin justa causa y tratar de engañar al empleador y al juez al momento de la demanda de que por situaciones de salud no pudo regresar al trabajo, se encuentra el testimonio de la señora Claudia Patricia Parra que afirma que el demandante estuvo en la ciudad turística de Paipa, Boyacá el día 8 de octubre de 2014, días antes de que se ausentara, que fue visto en excelente estado de salud, tomando cerveza, y le informó a la testigo que él se iba a tomar un descanso y se iba para Pamplona, hecho corroborado por el testimonio de la compañera sentimental del demandante quien indicó que efectivamente ese día se encontraron con la testigo Claudia Parra en la ciudad de Paipa.
- f. La testigo Yeny Dueñas aseguró como consta en el acta mencionada que el demandante la llamó a informarle que él renunciaba.
- g. Adicionalmente el testimonio del médico Juan Pablo García, quien según el demandante fue quien lo atendió y le informó que era necesario que se tomara un descanso fue desmentido en su totalidad, pues este médico dijo en su testimonio que el demandante de manera informal le pidió que le ordenara exámenes de laboratorio pero que él nunca le dio alguna incapacidad o le ordenó descanso, situación que deja al descubierto la intención temeraria y de mala fe de engañar a la justicia sobre un ficticio estado de salud con el fin de obtener una indemnización por despido injusto, situación que configura el delito de falso testimonio y fraude procesal ya puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Dado los hechos y argumentos según las pruebas por confesión, las pruebas documentales y las pruebas testimoniales se da cuenta que no se apreciaron en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hubo una indebida valoración por lo que no pudieron ser útiles para la formación del

convencimiento de la juez de primera instancia quien además no expuso razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba en contradicción a lo señalado en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que al momento de proferir sentencia se debieron declarar probadas las excepciones de la parte demandada y rechazar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

### **PETICIONES**

**PRIMERA.** Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, y en su lugar se RECHACEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

**SEGUNDA.** Se condene en costas a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**ASTRID JOHANA FORERO BECCERA**  
C.C. No. 33.369.448  
T.P. No. 234.571 del C.S.J.